mientras no se hayan terminado los preparativos para su instalación en el nuevo asiento que legalmente le corresponde.

PARRAFO:— Una vez tomadas las disposiciones para su traslado, el Presidente de la República lo dispondrá por decreto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del impuesto sobre azúcar establecido por la ley No. 440. G. O. No. 4755, del 9 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 807.

Artículo 1º— El artículo segundo de la Ley Nº 440, de fecha 27 de Enero de 1933, publicado en el número 4543 de la Gaceta Oficial, queda modificado para que sea leído así:

Artículo 2º— Se establece el siguiente impuesto sobre los

azúcares importados o producidos en el país que sean vendidos para el consumo de la República:

a) Por cada cien (100) libras netas de azúcar importada.. $ 2.00
b) Por cada cien (100) libras de azúcar blanca o refinada producida en la República.. $ 1.75
c) Por cada cien (100) libras de azúcar parda o corriente producida en el país.. $ 1.00

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Administración de terrenos del Estado en las comunes del Seibo e Higüey.— G. O. No. 4755, del 9 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 808.

CONSIDERANDO que, por resolución del Congreso Nacio-